

## ■ **Tribunal Económico-Administrativo Central (Sala)**

■ Resolución de 22 de mayo de 2003.

### ■ **Alegación del responsable subsidiario de los vicios en el procedimiento seguido contra el deudor principal.**

Se resuelve por el Tribunal Central uno de los tantos problemas complejos que suscita la figura del responsable subsidiario. En concreto, si la oposición de éste frente a la acción administrativa que se dirige contra él puede referirse a las actuaciones que se siguieron frente al deudor principal y, en caso afirmativo, qué consecuencias tendrían los vicios cometidos en aquellas.

El Tribunal mantiene el mismo criterio que sostuvo en su resolución de 24 de febrero de 2000, aceptando que pueda ser un motivo de nulidad de la declaración de responsabilidad la existencia de vicios en el procedimiento seguido contra los deudores principales. Ahora bien, lo que no se aprecia con claridad son las consecuencias que se derivarían de ello, siempre que la Administración pueda subsanar aquellos vicios y, en su caso, reiniciar el procedimiento. Pero esta cuestión claro, no compete declararla ni resolverla al Tribunal.

## Fundamentos de Derecho

**Tercero.-** El otro aspecto de la resolución impugnada del que el órgano recurrente muestra su disconformidad, es el del mandato contenido en dicha resolución de reponer «actuaciones para que se inicie y se lleve a cabo de forma correcta el procedimiento ejecutivo contra el deudor principal», aduciéndose en el recurso que el responsable puede impugnar las liquidaciones que se le exigen, pero que tal impugnación debe ser considerada como una causa de oposición al acto sin que el responsable pueda aisladamente impugnar otros actos, que pudieran ser firmes frente al deudor principal y que, por consiguiente, la posible existencia de vicios determinantes de nulidad y su posible estimación no puede tener mayor efecto que el de la anulación del acto de derivación de responsabilidad, sin que suponga la anulación de los actos dirigidos contra el deudor principal frente al cual, lo más probable, es que previamente hayan adquirido firmeza.

En cuanto a lo así argumentado es de señalar que, como ya ha declarado en otras ocasiones este Tribunal (resolución dictada en el recurso de alzada R.G. 247/98 de 24 de febrero de 2000, por ejemplo). «la dirección de la acción administrativa recaudadora contra el responsable subsidiario, no puede ser autónoma respecto de las actuaciones dirigidas contra el obligado principal, ya que se requiere que éste - y en su caso del responsable solidario- hayan sido declarados fallidos (artículos 37.5 de la L.G.T., según redacción dada por la Ley 25/1999, y artículo 14 del R.G.R.)». Por ello, el Tribunal que conozca de la reclamación interpuesta contra un acto de declaración de responsabilidad subsidiaria, puede y debe comprobar no sólo si por parte del órgano competente se ha pronunciado previamente la declaración de fallido del obligado principal y de los solidarios si los hubiere, sino también si dicha declaración es adecuada a derecho. Lo cual implica la revisión del procedimiento recaudatorio seguido frente al deudor principal, siendo por tanto aducibles por el declarado responsable subsidiario, los posibles defectos en las actuaciones seguidas frente al deudor principal, que en caso de haberse producido y de ser esenciales y no haberse subsanado por medio de ulteriores actuaciones, pueden ser causa determinante de la anulación del acto de declaración de responsabilidad subsidiaria.